



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

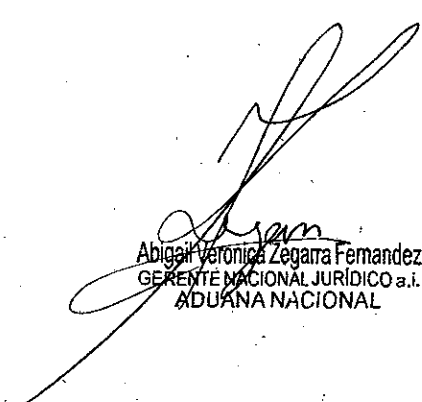
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 259/2023

La Paz, 21 de diciembre de 2023

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-062-23 DE
20/12/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-062-23 de 20/12/2023, que Resuelve: "**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A., con Código GNN-REG-04, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución".


Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL



GNJ: AVZF
DGL: Mbl/echm/mpgs
CC: archivo



FECHA: 20/12/2023

PÁGINA: 1

SECCIÓN: 1

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001



RESOLUCIÓN N° RD-01-062-23
La Paz, 20 DIC 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Números 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado: el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el Artículo 360, Parágrafo I del mismo texto constitucional establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) se constituye en una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, prevé que: "La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional. Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneras y tributarios (...)"

Que el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que en materia aduanera la Administración Tributaria tiene la facultad de intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de tributos aduaneros y otros que determinen las Leyes.

Que la Ley N° 3058 de 17/03/2002, Ley de Hidrocarburos, norma las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado, estableciendo los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.

Que el Artículo 17, Parágrafo VI de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "VI. La importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación".

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-010-22 de 22/04/2022, se aprobó el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A. con Código M-GNN/GNSOR-R7, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Conjunto AN/GNN/DNPTA/1/157/2023, AN/GNOA/DGOD/853/2023 de 12/12/2023, la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, detallan las principales características del Reglamento las acciones asumidas para la elaboración, como ser la delimitación de las responsabilidades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en el proceso de regularización, así como las modificaciones en lo referente al plazo para la regularización de los despachos anticipados e inmediatos.

Que la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, mediante el citado Informe Conjunto, concluyeron que: "(...) 1. Se ha realizado la revisión de los antecedentes mencionados en el presente informe, con base a los cuales se procedió a elaborar el Proyecto para la modificación del "Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (especial y/o base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A." que se adjunta al presente, modificaciones que se encuentran orientadas principalmente a delimitar las responsabilidades de YPFB y de su Declarante en el proceso de regularización de los despachos anticipados e inmediatos; por lo cual se estima que su aprobación e implementación es necesario, viable y factible. 2. El proyecto de Reglamento modificado se relaciona con la aplicación del Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero (RD 01-013-21), el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana (RD 01-012-21) y el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo (RD 01-013-21); mismos que ya se encuentran implementados operativamente en el SUMA, por lo que su aplicación no representa cambios sustanciales en la operatividad del proyecto de Reglamento y no requerirá la elaboración de un Manual de Procedimientos. 3. El Proyecto de modificación del Reglamento ha sido elaborado y trabajado conforme a los aspectos técnicos tratados

en las diferentes reuniones interinstitucionales de coordinación y revisión sostenidas entre personal de la Aduana Nacional (Gerencia Nacional de Normas y Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras) y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en las cuales se analizó y abordó la necesidad de establecer la responsabilidad que tiene YPFB en el proceso de Regularización de los Despachos Anticipados e Inmediatos, para que los mismos sean considerados por las Administraciones Aduaneras donde YPFB realiza sus importaciones"; recomendando finalmente se emita Informe Legal y proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNE/DAL/1533/2023 de 18/12/2023, analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, en base al Informe Conjunto AN/GNN/DNPTA/1/157/2023, AN/GNOA/DGOD/853/2023 de 12/12/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A., con Código GNN-REG-04, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional".

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A., con Código GNN-REG-04, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles posteriores a su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-010-22 de 22/04/2022, que aprobó el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A. Código M-GNN/GNSOR-R7, Versión 1.

CUARTO.- Las Declaraciones de Mercancías de Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolinas (Especial y/o Base), iniciadas hasta antes de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, continuarán su tramitación aplicando la normativa con la que inició.

QUINTO.- La Gerencia Nacional de Normas, Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y Agencias de Aduana Nacional en el Exterior quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.





Freny Ugo Chambi
SECRETARIA EN GERENCIA DOCUMENTAL E.I.
Aduana Nacional

GNJ + Inf

Aduana Nacional
Trabaja por ti

RESOLUCIÓN N° RD 01 - 062 - 23

La Paz, 20 DIC 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 298, Parágrafo I, Numerales 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado: el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que el Artículo 360, Parágrafo I del mismo texto constitucional establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) se constituye en una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, prevé que: *"La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional. Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneros y tributarios (...)"*.

Que el Artículo 3 del mismo cuerpo normativo, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas.

Que el Artículo 66 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, dispone que en materia aduanera la Administración Tributaria tiene la facultad de intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de tributos aduaneros y otros que determinen las Leyes.

Que la Ley N° 3058 de 17/05/2002, Ley de Hidrocarburos; norma las actividades hidrocarburíferas de acuerdo a la Constitución Política del Estado, estableciendo los principios, las normas y los procedimientos fundamentales que rigen en todo el territorio nacional para el sector hidrocarburífero.

Que el Artículo 17, Parágrafo VI de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *"VI. La importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación"*.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-010-22 de 22/04/2022, se aprobó el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos

Vertical stamps and signatures on the left margin, including G.C., G.N., D.S., G.N.J., G.N.A., and G.N.C.

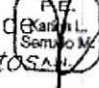
Signature stamp: P.E. Karina L. Berro M. S.N.

para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A. con Código M-GNN/GNSOR-R7, Versión 1.

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Conjunto AN/GNN/DNPTA/I/157/2023, AN/GNOA/DGOD/I/853/2023 de 12/12/2023, la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, detallan las principales características del Reglamento las acciones asumidas para la elaboración, como ser la delimitación de las responsabilidades de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en el proceso de regularización, así como las modificaciones en lo referente al plazo para la regularización de los despachos anticipados e inmediatos.

Que la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, mediante el citado Informe Conjunto, concluyeron que: "(...) **1.** Se ha realizado la revisión de los antecedentes mencionados en el presente informe, con base a los cuales se procedió a elaborar el Proyecto para la modificación del "Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (especial y/o base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A." que se adjunta al presente, modificaciones que se encuentran orientadas principalmente a delimitar las responsabilidades de YPFB y de su Declarante en el proceso de regularización de los despachos anticipados e inmediatos; por lo cual se estima que su aprobación e implementación es necesario, viable y factible. **2.** El proyecto de Reglamento modificado se relaciona con la aplicación del Reglamento para la Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero (RD 01-013-21), el Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana (RD 01-012-21) y el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo (RD 01-015-21; mismos que ya se encuentran implementados operativamente en el SUMA, por lo que su aplicación no representa cambios sustanciales en la operatividad del proyecto de Reglamento y no requerirá la elaboración de un Manual de Procedimientos. **3.** El Proyecto de modificación del Reglamento ha sido elaborado y trabajado conforme a los aspectos técnicos tratados en las diferentes reuniones interinstitucionales de coordinación y revisión sostenidas entre personal de la Aduana Nacional (Gerencia Nacional de Normas y Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras) y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), en las cuales se analizó y abordó la necesidad de establecer la responsabilidad que tiene YPFB en el proceso de Regularización de los Despachos Anticipados e Inmediatos, para que los mismos sean considerados por las Administraciones Aduaneras donde YPFB realiza sus importaciones"; recomendando finalmente se emita Informe Legal y proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1533/2023 de 18/12/2023, analizados los antecedentes, concluye que: "En virtud a los argumentos" 



y las consideraciones legales expuestas, en base al Informe Conjunto AN/GNN/DNPTA/I/157/2023, AN/GNOA/DGOD/I/853/2023 de 12/12/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Normas y la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A., con Código GNN-REG-04, Versión 2, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional”.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas, determina que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A., con Código GNN-REG-04, Versión 2, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles posteriores a su publicación.

TERCERO.- A partir de la vigencia de la presente Resolución, se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-010-22 de 22/04/2022, que aprobó el Reglamento para la Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la Obtención

- G.E. Cobos
- G.N. J. Adquisición de Insumos
- D.A.L.I. Gestión de Servicios
- G.N. J. Control de Insumos
- G.N. J. Administración
- G.N. J. Asesoría
- D.N.P.A. Susana Arizaga



de Gasolina (Especial y/o Base) para YPFB y/o YPFB Refinación S.A. Código M-GNN/GNSOR-R7, Versión 1.

CUARTO.- Las Declaraciones de Mercancías de Importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolinas (Especial y/o Base), iniciadas hasta antes de la vigencia del Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, continuaran su tramitación aplicando la normativa con la que inició.

QUINTO.- La Gerencia Nacional de Normas, Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencias Regionales, Administraciones de Aduana y Agencias de Aduana Nacional en el Exterior quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana J. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Def

G. S. J.
Alfonso Zegarra

D.A.L.
César R. Solís R.

G. S. J.
Eduardo S. Calderín Q.

G. S. J.
C. J.

G. A. N.
Diana A.

G. S. J.
Yanina Cordero T.

D.N.P.T.A.
Susana

DIRCC: LIN/FMCHC
PE: KLSM
GG: CCI
GNUMAL: Av/ExsurgenteBolari
CNOA: Wc
ENN: Deat
Cci: Archivo
LR: DNPTA2023/272
CATEGORIA: 01

Aduana Nacional

Trabaja por ti

**GERENCIA NACIONAL DE NORMAS
DEPARTAMENTO DE NORMAS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA
ADUANERA**

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

**REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE
HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS
PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O
BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.
CÓDIGO: GNN-REG-04 VERSIÓN 2**

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Supervisor de Regimenes Aduaneros/ Supervisor DGOD/ Profesional DNPTA	Jefatura DNPTA/ Gerente GNN/ Gerente GNOA	Gerente General	Directorio
Fecha:	17/11/2023	07/12/2023		
Firmas y Sellos	 Mirko A. Figueredo Medi SUPERVISOR EN RÉGIMENES ADUANEROS/ GERENCIA NACIONAL DE NORMAS Aduana Nacional	 Susana Ayala Catalan JEFE DEPTO. DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA Aduana Nacional	 Carolina Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	 Karina Litziana Serrudo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL
	 Orman Jesus Guzman Luna JEFE DE DEPTO. DE OPERACIONES Y SERVICIOS ADUANEROS/ GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS Aduana Nacional	 Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE NACIONAL DE NORMAS a.i. Aduana Nacional	 Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR GENERAL ADUANA NACIONAL	 Liliana Navarro Paz DIRECTORA GENERAL ADUANA NACIONAL
	 Lillian Lizeth Claros Torres PROFESIONAL EN PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA II/ DEPARTAMENTO DE NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICA ADUANERA Aduana Nacional	 Wilma Erazo Tejerin GERENTE NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS a.i. Aduana Nacional		



REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE
HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y
ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA
(ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB
REFINACIÓN S.A.

Codigo	
GNN-REG-04	
Versión	Nº de página
2	Página 1 de 17

TÍTULO I	2
GENERALIDADES.....	2
CAPÍTULO I.....	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II	6
TRÁNSITO ADUANERO Y DEPÓSITO DE ADUANA	6
CAPÍTULO I.....	6
TRÁNSITO ADUANERO	6
CAPÍTULO II.....	7
RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA	7
TÍTULO III	8
IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS	8
CAPÍTULO I.....	8
DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN.....	8
ANEXOS	14

G.N.D.A.
Milvia
Cardozo T.
A.N.

G.N.O.A.
Cecilia J.
Guzman L.
A.N.

G.N.N.
Daniela A.
Arreola J.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala C.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Diana L.
Cabeza T.
A.N.



REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE
HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y
ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA
(ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB
REFINACIÓN S.A.

Codigo	
GNN-REG-04	
Version	Nº de página
2	Página 2 de 17

**REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS
LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN
DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O
YPFB REFINACIÓN S.A.**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETIVO GENERAL).- Establecer los requisitos para la importación de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolinas (Especial y/o Base), que se inicia con el embarque en el país de origen o de procedencia con destino a territorio aduanero nacional, consignados a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y/o YPFB Refinación S.A., (dentro este documento se hará referencia sólo como YPFB), sea por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociados con ellas conforme a Ley N° 3058 de 17/05/2005.

ARTÍCULO 2. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).-

- Establecer las formalidades aduaneras para la elaboración y registro de documentos de embarque, manifiestos de carga, así como la aplicación del régimen de tránsito aduanero de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos importados para la obtención de Gasolinas (Especial y/o Base) consignados a YPFB.
- Establecer las formalidades aduaneras para la importación y regularización de despachos aduaneros de Hidrocarburos Líquidos, Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolinas (Especial y/o Base), (dentro este documento se hará referencia como "Hidrocarburos") realizados por YPFB.
- Delimitar las responsabilidades de YPFB en el proceso de regularización.

ARTÍCULO 3. (ALCANCE).- El presente Reglamento se aplicará en las Agencias de la Aduana Nacional en el Exterior, las Administraciones Aduaneras de frontera, interior y de puerto fluvial, donde YPFB realice la importación de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN).- Son responsables de la aplicación del presente Reglamento:

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G.N.D.A.
Wilma
Carrozo T.
A.N.


G.N.D.A.
Celman J.
Celman L.
A.N.

G.N.N.
Diana A.
Arriaga J.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Claudia
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Código	
		GNN-REG-04	
		Versión	Nº de página
		2	Página 3 de 17

- Despachante oficial de la Aduana Nacional, Despachantes y/o Agencias Despachantes de Aduana.
- Concesionarios de depósitos aduaneros.
- Transportadores internacionales en cualquiera de las modalidades de transporte.
- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)
- YPFB Refinación S.A.
- Servidores públicos de las Agencias de la Aduana Nacional en el Exterior y Administraciones Aduaneras.

ARTÍCULO 5. (BASE LEGAL APLICABLE - MARCO LEGAL)

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley General de Aduanas, Ley N°1990 de 28/07/1999.
3. Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003.
4. Ley de Hidrocarburos, Ley N° 3058 de 17/05/2005.
5. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
6. Decreto Supremo N° 28762 de 21/06/2006, que establece el plazo de regularización para despachos inmediatos de diésel oil, modificado por Decreto Supremo N° 28768 de 26/06/2006.
7. Decreto Supremo N° 29032 de 16/02/2007, que establece los mecanismos necesarios para la importación de Jet Fuel A-1 por parte de YPFB.
8. Decreto Supremo N° 29166 de 13/06/2007 que establece los mecanismos necesarios para la importación de GLP por parte de YPFB
9. Decreto Supremo N° 29732 de 08/10/2008, que establece la regularización de despachos anticipados de hidrocarburos líquidos importados por YPFB.
10. Decreto Supremo N° 286 de 09/09/2009, que autoriza la importación de Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Especial.
11. Decreto Supremo N° 3992 de 25/07/2019, que autoriza la importación de Insumos y Aditivos para la obtención de Gasolina Base.
12. Decreto Supremo N° 4661 de 19/01/2022, que establece las condiciones para la importación de Petróleo Crudo por parte de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB

G.N.D.A.
Wilma
Cardozo
A.N.

G.N.D.A.
German J.
Cuzman L.
A.N.


G.N.N.
Denisse A.
A.N.

G.N.P.T.A.
Susana
A.N.C.
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo U.
A.N.

D.N.P.T.A.
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Código	
		GNN-REG-04	
		Version	Nº de página
		2	Página 4 de 12

ARTÍCULO 6. (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme a lo establecido en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente.

A la Ley Nº 1178 de 20/07/1990, al Decreto Supremo 23318-A de 03/11/1992 modificado con Decreto Supremo 26237 de 29/06/2001.

ARTÍCULO 7. (DEFINICIONES Y ABREVIATURAS).

1. DEFINICIONES

Declaración de Mercancías de Importación: Documento digital que contiene datos relacionados a las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo y admisiones temporales en sus diferentes modalidades; debe ser firmada digitalmente por el Declarante, constituyéndose en una declaración jurada para efectos aduaneros.

Declarante: Se entiende por declarante:

Al Despachante de Aduana: Autorizado y habilitado para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros.

Al Despachante Oficial de la Aduana Nacional: Autorizado para efectuar los trámites de Despachos Aduaneros de Importación para entidades y empresas del sector público.

Al Importador o su representante habilitado: Registrado y autorizado por la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras para efectuar trámites de despachos aduaneros y gestiones inherentes a sus operaciones de importación de manera directa, sin intervención de Despachante de Aduana.

Gasolina Base: Es un hidrocarburo base intermedio resultante del proceso productivo de refinerías o de la mezcla o no de insumos y aditivos con gasolina blanca, conforme a las especificaciones técnicas de calidad de este producto.

Gas Licuado de Petróleo – GLP: Gas licuado de petróleo, mezcla de hidrocarburos, compuesto principalmente por cantidades variables de propano, butano e isobutano, que bajo condiciones normales de presión y temperatura, se encuentran en estado gaseoso y que se mantiene en estado líquido por efecto de alta presión.

- G.N.O.A.
Wilma Cudato T.
A.N.
- G.N.O.A.
Cecilia J. Guzman L.
A.N.
- G.N.O.A.
Diana A. Arredondo
A.N.
- D.N.P.T.A.
Susana Avila
A.N.
- D.N.P.T.A.
Miriam F. Figueiredo M.
A.N.
- D.N.P.T.A.
Luzmila
A.N.



REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE
HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y
ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA
(ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB
REFINACIÓN S.A.

Codigo	
GNN-REG-04	
Versión	Nº de página
2	Página 6 de 17

Hidrocarburos Líquidos: Compuestos fósiles que se encuentran en estado líquido (como ser: petróleo crudo, propanos, butanos, pentanos) y productos derivados producidos en refinerías (como ser: diésel oil, gasolina, GLP, kerosene, entre otros).

Insumos y Aditivos: Son los combustibles líquidos importados de origen fósil que se emplean únicamente para la obtención de gasolinas base o en su mezcla con gasolina blanca en las proporciones que correspondan para la obtención de dichos hidrocarburos base.

Manifiesto de Transporte por Instalaciones Fijas: Documento de transporte que contiene la información sobre las mercancías transportadas bajo la modalidad de transporte de instalaciones fijas (ductos).

Parte de Recepción de Mercancías: Documento de recepción emitido por el responsable del depósito aduanero autorizado, por medios informáticos o manuales, que constituye el único documento que acredita la entrega de la carga por parte del transportador internacional al depósito aduanero autorizado bajo control aduanero.

Parte de Recepción de Mercancías Agrupado: Documento generado en el SUMA cuya emisión es efectuada por el Declarante. El reporte generado detalla los números de partes de recepción agrupados, así como los pesos y cantidades consignados en los mismos.

Petróleo Crudo: Hidrocarburo fósil en estado líquido resultante de la mezcla o no de condensado, gasolina natural y/o petróleo, que en condiciones normalizadas de temperatura y presión se presenta en estado líquido.

2. ABREVIATURAS

AN: Aduana Nacional

ANH: Agencia Nacional de Hidrocarburos

B/L: Bill of lading (Conocimiento de embarque marítimo)

CPIC: Carta de Porte internacional por carretera (Comunidad Andina)

CRT: Carta de Porte Internacional por carretera (ATIT – Cono Sur)

DIM: Declaración de Mercancías de Importación

DTAI: Declaración de Tránsito Aduanero Internacional

MCI: Manifiesto de Carga Internacional (Comunidad Andina)

C.N.P.A.
Mina
Cardozo I.
A.N.


C.N.P.A.
Cerman J.
Guzman L.
A.N.

C.N.N.
Dante A.
Arratia F.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Bernal
A.N.

D.N.P.T.A.
Miro A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
C. N. P. T. A.
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Código	
		GNN-REG-04	
		Versión	N° de página
		2	Página 6 de 17

MIC/DTA: Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (ATIT - Cono Sur)

MIF: Manifiesto por Instalación Fija

PRA: Parte de Recepción Agrupado

PRM: Parte de Recepción de Mercancía

SUMA: Sistema Único de Modernización Aduanera

UFV: Unidad de Fomento a la Vivienda

TÍTULO II TRÁNSITO ADUANERO Y DEPÓSITO DE ADUANA

CAPÍTULO I TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 8. (GESTIÓN DE DOCUMENTOS DE EMBARQUE, MANIFIESTOS DE CARGA Y RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO).- I. El ingreso de Hidrocarburos a territorio aduanero nacional consignados a YPFB, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de Documentos de Embarque, Manifiestos de Carga y Tránsito Aduanero vigente, considerando adicionalmente las particularidades establecidas en el presente Reglamento.

II. Las empresas de transporte internacional autorizadas por la autoridad competente y debidamente registradas en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la AN, deberán presentar los hidrocarburos a la Administración Aduanera de partida o ingreso, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Manifiesto Internacional de Carga original conforme a la modalidad de transporte que se aplique (MIC/DTA carretero, MCI, DTAI, MIC/DTA fluvial o Boletín de Tren, según corresponda)
- b) Documento de Embarque (Conocimiento Marítimo, Conocimiento Fluvial o Carta de Porte), según a la modalidad de transporte que se aplique, original o copia.
- c) Autorizaciones Previas (emitidas por: la ANH y Dirección General de Sustancias Controladas), fotocopia simple.
- d) Para el caso de YPFB podrá asociarse más de un Documento de Embarque a una DIM.

G.N.A.
Werna
Cardozo I.
A.N.


G.N.A.
German J.
Cuzman L.
A.N.

C.N.M.
Dargona V.
Aragón
A.N.

D.N.P.T.A.
Subera
Ayala C.
A.N.

D.N.P.T.A.
Merlo A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Cárdenas
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Codigo	
		GNN-REG-04	
		Version	Nº de página
		2	Página 7 de 17

e) Se podrá asociar a un (1) manifiesto Internacional de Carga más de un Documento de Embarque asociado a una DIM bajo la modalidad de despacho anticipado.

III. El transportador internacional deberá registrar el documento de embarque y el manifiesto de carga en el SUMA; de manera obligatoria deberá llenar en ambos documentos el campo Volumen (m³), en el que consignará la unidad física de la mercancía de acuerdo al Arancel Aduanero de importación vigente, tomando en cuenta tres (3) decimales (Ejemplo: 1032.891).

IV. Para el transporte de mercancías vía ductos, el transportador presentará el Manifiesto de Transporte por Instalaciones Fijas de carga conforme el Anexo 1 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE DEPÓSITO DE ADUANA

ARTÍCULO 9. (MODALIDAD DEPÓSITO TEMPORAL).- I. El concesionario de depósito de aduana emitirá el PRM en el plazo máximo de cuatro (4) horas posteriores a la autorización de ingreso o el control de arribo del medio / unidad de transporte a la aduana de destino.

II. Los PRM de hidrocarburos que figuren con faltantes en volumen y peso, tendrán un margen de tolerancia del 0,2% (por cada medio/unidad de transporte) con relación al volumen y peso total manifestado; no siendo necesaria la presentación de descargos por parte del transportador internacional cuando la diferencia sea igual o menor a lo señalado.

III. Para el transporte de hidrocarburos por vía ductos, el técnico aduanero designado en la Administración Aduanera de destino emitirá y firmará digitalmente el PRM, conforme el Anexo 1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. (MODALIDAD DEPÓSITO TRANSITORIO).- I. Los hidrocarburos consignados a YPFB (sea por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociados con ellas conforme a Ley N° 3058 de 17/05/2005), por tratarse de mercancías inflamables y de prioridad para el consumo nacional de acuerdo al Artículo 155° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, podrán almacenarse bajo la modalidad de depósito transitorio no pudiendo ser objeto de libre disposición, transformación, ni movilización, hasta el momento que se sometan al régimen de importación para el consumo; excepto el Diésel Oil, que conforme al Artículo Único, numeral II del Decreto Supremo N° 28768 de 26/06/2006

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G. N. P. T. A.
Valeria
Cardozo T.
A. N.


G. N. O. A.
German Z.
Guzman L.
A. N.

G. N. P. T. A.
Danyela A.
Arrieta
A. N.

D. N. P. T. A.
Sofía
A. N.

D. N. P. T. A.
Mirko A.
Figueroa M.
A. N.

D. N. P. T. A.
A. N.

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Código	
		GNN-REG-04	
		Versión	Nº de página
		2	Página 8 de 17

que modifica el Decreto Supremo N° 28762 de 21/06/2006, podrá ser objeto de inmediata disposición.

La habilitación del depósito transitorio se realizará conforme al Reglamento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente. El depósito transitorio a ser habilitado deberá adicionalmente contar con equipos o instrumental de medición para la recepción y salida de mercancías consignadas a YPFB.

II. El ingreso de mercancías a depósito transitorio se realizará previa constitución de Garantía (global o por operación) de ejecución inmediata a favor de la Aduana Nacional expresada en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), prevista para garantizar los tributos aduaneros temporalmente suspendidos conforme establece el Artículo 121 de la Ley General de Aduanas.

III. La presentación de despacho aduanero de importación bajo la modalidad de despacho general, se efectuará conforme a los plazos que establece el Artículo 154, inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, vale decir en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computados a partir del arribo del último medio de transporte a depósito transitorio, con la presentación del pago de los tributos aduaneros de importación.

ARTÍCULO 11. (EMISIÓN PARTE DE RECEPCIÓN VÍA DUCTOS). - El Técnico Aduanero designado de la Administración Aduanera de destino emitirá y firmará digitalmente el Parte de Recepción de Mercancías, en base a la información proporcionada por el transportador internacional, conforme el Anexo 1 del presente Reglamento.

TÍTULO III IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 12. (PROCESAMIENTO PREFERENTE DE LOS TRÁMITES DE YPFB). - Las Administraciones de Aduana y los concesionarios de depósito aduanero habilitados, deberán brindar una atención prioritaria a los trámites de YPFB en cada etapa del proceso de importación, como ser:

- Solicitudes de corrección y/o modificación de información declarada por los operadores de comercio exterior que intervengan en el proceso de importación de YPFB.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G.N.O.A.
 Wilma
 Carozo T.
 A.N.


G.N.O.A.
 Cerrón J.
 Guzmán L.
 A.N.

G.N.N.
 Daniela A.
 Álvarez
 A.N.

D.N.P.T.A.
 Susana
 Ayala
 A.N.

D.N.P.T.A.
 Mirko A.
 Figueroa M.
 A.N.

D.N.P.T.A.
 M. N. L.
 C. N. T.

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Codigo	
		GNN-REG-04	
		Version	Nº de página
		2	Página 8 de 17

- A objeto de garantizar el abastecimiento de Hidrocarburos Líquidos en el mercado interno, de manera excepcional en casos de urgencia comunicado oportunamente, YPFB solicitará el despacho aduanero para que la declaración de mercancía sea emitida y remitida en el día.
- En el cierre de los tránsitos aduaneros y emisión del Parte de Recepción de Mercancías.

ARTÍCULO 13. (DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN).- El despacho aduanero de importación de Hidrocarburos consignados a YPFB deberá efectuarse a través de un declarante, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente, pudiendo realizarse bajo la modalidad de Despacho Inmediato o de Despacho Anticipado aplicados en las administraciones aduaneras de frontera, interior y/o puerto fluvial.

ARTÍCULO 14 (DOCUMENTOS SOPORTE PARA LA SOLICITUD DEL DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN).- YPFB solicitará el despacho aduanero de importación conforme a la información descrita en Anexo 2 del presente Reglamento, remitiendo al declarante a través de medios electrónicos la siguiente documentación:

- Factura comercial (excepcionalmente se aceptará temporalmente una factura pro forma).
- Resolución Administrativa de Autorización Previa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.
- Resolución Administrativa de Autorización, emitida por la Dirección General de Sustancias Controladas.

ARTÍCULO 15. (ELABORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN).- El Declarante elaborará la Declaración de Mercancías de Importación, cumpliendo las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo vigente. En caso de no contar con la factura de gastos de transporte y/o la póliza de seguro, para la liquidación de tributos aduaneros se aplicará lo establecido en el Artículo 20º del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

ARTÍCULO 16. (PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN).- I. El Declarante presentará la Declaración de Mercancías de Importación y los documentos soporte a la Administración Aduanera de destino a través del SUMA, conforme establece el Reglamento del Régimen de Importación para el Consumo vigente.

G.N.O.A.
Walter
Carozo I.
A. 11


G.N.O.A.
Gelman J.
Cuzman L.
A. 11

G.N.N.
Dorotea
Arriaga
A. 11

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala C.
A. 11

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa N.
A. 11

D.N.P.T.A.
Cristina
A. 11

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Codigo	
		GNN-REG-04	
		Versión	N° de página
		2	Página 10 de 17

II. Una vez aceptada la Declaración a través del SUMA, el Declarante remitirá a YPFB el número de la Declaración de Mercancías de Importación procesada a través del SUMA, para su inclusión en los documentos de embarque y manifiestos de carga por parte del transportador internacional, situación aplicable en caso de despachos anticipados o despachos inmediatos.

ARTÍCULO 17. (RETIRO DE LAS MERCANCÍAS Y EMISIÓN DE LA CONSTANCIA DE ENTREGA).

I. En el caso de despachos inmediatos o anticipados con canal rojo o amarillo, la salida del medio de transporte se realizará una vez que el PRM se encuentre en estado aceptado.

II. Previo a la solicitud de constancia de entrega, cuando corresponda, el Declarante deberá realizar la agrupación de PRMs.

III. El concesionario de depósito aduanero emitirá la constancia de entrega con la información del PRA.

ARTÍCULO 18. (REGULARIZACIÓN DE DESPACHOS ANTICIPADOS E INMEDIATOS).

I. Las regularizaciones de despachos anticipados e inmediatos, serán efectuadas por el Declarante a solicitud de YPFB, aplicándose por la cantidad y volumen de Hidrocarburos efectivamente recepcionados, aspecto que deberá ser verificado por YPFB en el Balance de Importación generado a través del SUMA.

II. Para la regularización del despacho inmediato o anticipado, YPFB remitirá de manera física a la oficina de Despachos Oficiales o al Declarante, los siguientes documentos:

- a) Factura(s) comercial(es) original(es). Cuando se trate de más de una factura comercial, YPFB deberá remitir el "Cuadro Relación Volumen y Valor FOB" conforme el Anexo 3, en el que deberá detallarse la información de las facturas (N° Factura, Volumen total en m³, Valor FOB total de cada factura, de corresponder detalle de facturas compartidas con otras DIM, Volumen m³ y Valor FOB).
- b) Documento de Embarque (Conocimiento Marítimo, Conocimiento Fluvial o Carta de Porte) original o copia.
- c) Parte de Recepción de Mercancías, o Parte de Recepción de Mercancías Agrupado, según corresponda, original.
- d) Las aplicaciones de seguro presentadas por YPFB serán válidas y aceptadas por la AN, debiendo contener información básica esencial, como ser, mercancía asegurada, cantidad y valor.

G.N.D.A.
Wlma
Carrozo T.
A.N.


G.N.D.A.
German J.
Guzman L.
A.N.

G.N.N.
Daniela
Artalejo
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Avalos
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Luis
Castro
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Codigo	
		GNN-REG-04	
		Versión	Nº de página
		2	Página 11 de 17

- e) Documento de gastos portuarios, cuando corresponda.
- f) Resolución(es) Administrativa(s) de Autorizaciones Previas emitida(s) por la ANH y la Dirección General de Sustancias Controladas (fotocopia simple, señalando el número de Hoja de Ruta con la que se presentó el documento original a la Aduana Nacional), cuando corresponda.
- g) Certificado de origen, cuando corresponda.

III. En regularizaciones de despachos inmediatos o anticipados, el Declarante registrará en información adicional de la Declaración de Mercancías de Importación el número de la primera factura comercial y la cantidad de facturas asociadas al despacho aduanero.

IV. En los casos en que resultaren pagos en demasía, YPFB podrá solicitar a la Aduana Nacional la devolución de tributos aduaneros conforme al Procedimiento de Acción de Repetición vigente.

ARTÍCULO 19. (PLAZO PARA LA REGULARIZACION DE LOS DESPACHOS ANTICIPADOS E INMEDIATOS).- I. La regularización de los despachos aduaneros bajo las modalidades de despacho inmediato o anticipado, será realizada en los siguientes plazos:

MODALIDAD DE DESPACHO	PLAZO PARA LA REGULARIZACIÓN	PLAZO PARA EL PAGO DE TRIBUTOS
INMEDIATO	Ciento veinte (120) días calendario a partir de la fecha de arribo del último medio de transporte que complete el transporte total de las mercancías declaradas; excepto para la importación de GLP por YPFB, cuyo plazo es de ciento ochenta (180) días calendario computable a partir de la fecha de arribo reflejada en el parte de recepción correspondiente al último medio de transporte.	Ciento veinte (120) días calendario a partir del arribo del último medio de transporte; excepto para la importación de GLP por YPFB, cuyo plazo es de ciento ochenta (180) días calendario computable a partir de la fecha de arribo reflejada en el parte de recepción correspondiente al último medio de transporte.
ANTICIPADO	Ciento ochenta (180) días calendario, a partir la fecha de arribo del último medio de transporte que complete el transporte total de las mercancías declaradas.	Treinta (30) días calendario a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías de Importación (DIM)

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

G.M.D.A.
Mina
Cárdeno T
A.N.


G.M.D.A.
Guzman J.
Guzman L
A.N.

G.N.M.
Damaso A.
Arriola
A.N.

D.N.P.T.A.
Suñer
Avelar

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueredo M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Linares
Cárdeno T
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Codigo	
		GNN-REG-04	
		Versión	Nº de página
		2	Página 12 de 17

II. Para la solicitud de regularización, YPFB deberá presentar la documentación soporte en forma correcta y completa, señalada en el Artículo 18º del presente Reglamento, con una anticipación de hasta treinta (30) días calendario; previo al vencimiento del plazo de regularización.

III. El Declarante, dentro del plazo de quince (15) días calendario de presentada la solicitud de regularización por parte de YPFB, de no existir observaciones, procederá con la remisión de la liquidación final de los tributos aduaneros para conocimiento de YPFB. De existir observaciones en la documentación el Declarante comunicará éstas a YPFB para su subsanación siendo su responsabilidad su inmediata atención.

IV. Una vez recibida la liquidación, YPFB, en un plazo de cinco (5) días hábiles, procederá con el cumplimiento de su obligación tributaria aduanera y la remisión de los comprobantes de pago.

V. Para los despachos inmediatos, el Declarante, una vez regularizada la Declaración, comunicará a YPFB mediante correo electrónico que debe realizar el pago por uso de formulario digital, pago que deberá ser efectuado por YPFB y comunicado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas computables a partir de la remisión del citado correo electrónico.

VI. Cuando el despacho aduanero no pueda ser regularizado en los plazos establecidos, por factores externos al Declarante; este aspecto será comunicado por el Declarante a la Administración Aduanera para su conocimiento y valoración; en caso de que la Administración Aduanera rechace la justificación se aplicará la sanción correspondiente.

VII. Las Notas de solicitud de regularización y de remisión de los comprobantes de pago, que cuenten con sellos de recepción con fecha previa al vencimiento de plazo para la regularización, servirá de respaldo probatorio eximente de responsabilidad a YPFB, frente a cualquier acto administrativo que emita la Administración Aduanera, por presunta regularización fuera de plazo; siempre que se hubiera cumplido lo establecido en el parágrafo II del presente Artículo.

ARTÍCULO 20. (CORRECCIÓN DE DECLARACIONES DE DESPACHOS ANTICIPADOS E INMEDIATOS).- I. La corrección de Declaraciones de Mercancías de Importación de despachos anticipados e inmediatos deberá efectuarse antes de la regularización del despacho aduanero, cumpliéndose con todas las formalidades establecidas en el Reglamento para el Régimen de Importación para el Consumo vigente.

- G.N.O.A. Wilma Coronado S. A.N.
- G.N.O.A. German J. Guzman L. A.N.
- G.N.M. Daniela Al. Arce S. A.N.
- D.N.P.T.A. Susana Araya S. A.N.
- D.N.P.T.A. Mirko A. Figueroa M. A.N.
- D.N.P.T.A. Carlos T. A.N.



REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE
HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y
ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA
(ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB
REFINACIÓN S.A.

Código	
GNN-REG-04	
Versión	Nº de página
2	Página 13 de 17

II. En la regularización de despachos inmediatos o anticipados correspondientes a embarques parciales, sólo se permitirá consignar en la Declaración de Mercancías de Importación los documentos detallados en el Artículo 18 del presente Reglamento.

G.N.A.
Cerezo T.
A.N.

G.N.A.
German J.
Guzman L.
A.N.


C.N.M.
Damián A.
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Cruz L.
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Codigo	
		GNN-REG-04	
		Version	Nº de página
		2	Página 14 de 17

ANEXOS

Anexo 1. IMPORTACIÓN POR INSTALACIONES FIJAS (DUCTOS)

1. Aspectos Generales

- a) La Declaración de Mercancías de Importación (DIM) deberá ser elaborada por el Declarante bajo la modalidad de despacho inmediato o anticipado.
- b) Para la importación de mercancías transportadas por instalaciones fijas, una vez que la DIM sea aceptada, el SUMA de forma selectiva o aleatoria asignará a la Declaración canal amarillo o verde. En caso de canal amarillo, el técnico asignado efectuará el examen documental de la DIM; en caso de canal verde se autorizará el levante de la DIM de manera inmediata.

Una vez autorizado el levante a la DIM, se enviará un mensaje electrónico a la bandeja de notificaciones en el SUMA del Declarante, Importador y Transportador, mediante el cual se comunicará la autorización para el inicio de envío de la mercancía.

- c) El Transportador deberá registrar de forma mensual en el SUMA la cantidad física de mercancía transportada (cantidad de mercancía en la unidad de medida de la mercancía señalada en el arancel aduanero).
- d) Para el caso de hidrocarburos, para la regularización del despacho aduanero, se deberá considerar la definición de día y mes operativo contemplado en los contratos de compra venta suscritos por YPFB. Se entiende como mes operativo el periodo que empieza a las seis (6) a.m. horario de Bolivia del primer Día Operativo del mes calendario y termina a las cinco cincuenta y nueve (5:59) a.m. horario de Bolivia del primer Día Operativo del mes calendario siguiente.
- e) El transportador deberá registrar en el SUMA el Manifiesto de Transporte por Instalaciones Fijas, consignando la cantidad física de hidrocarburos efectivamente importados, en base a la información conciliada de sus registros preliminares y la información disponible en su sistema informático. La diferencia de los volúmenes preliminares respecto a la final no deberá exceder del +/- 0,3%. El registro del manifiesto por Instalaciones Fijas deberá registrarse en los siguientes plazos de acuerdo a la modalidad de despacho de la DIM:

1. Modalidad de despacho anticipado, cinco (5) días hábiles de concluido el transporte de la mercancía,

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

CARD.A.
Wlma
Córdova T.
A.N.

G.N.O.A.
Corman J.
Cuzmar L.
A.N.

G.N.M.
Damaso A.
Aristu
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala
A.N.

D.N.P.T.A.
Mirko A.
Espinoza M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Cristian L.
Córdova T.
A.N.



REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE
HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y
ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA
(ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB
REFINACIÓN S.A.

Codigo	
GNN-REG-04	
Versión	Nº de página
2	Página 16 de 17

2. Modalidad de despacho inmediato, diez (10) días hábiles de concluido el transporte de la mercancía,
- f) El Técnico Aduanero designado de la Administración de Aduana de destino deberá realizar las siguientes tareas:
1. Procesar el MIF, en caso de existir observaciones comunica al transportador que debe subsanar las observaciones, caso contrario autoriza el MIF.
 2. Una vez autorizado el MIF emitirá y firmará digitalmente el Parte de Recepción de Mercancías, en base a la información proporcionada por el Transportador.
 3. El plazo para la emisión del PRM será de cinco (5) días hábiles a partir de la autorización del MIF.
 4. La fecha de arribo consignado en el PRM será considerado para la regularización de los despachos inmediatos.
- g) Para el despacho de importación de mercancías transportadas por instalación fija, no se emitirá la Constancia de Entrega de las Mercancías.
- h) El Declarante deberá proceder a la regularización de la DIM que ampara el despacho anticipado o inmediato de acuerdo a norma vigente.

G.N.O.A.
Wilma
Cárdeno I.
A.N.


G.N.O.A.
Carmen J.
Cuzman L.
A.N.

G.N.A.
Daniela A.
Arraiza
A.N.

D.N.P.T.A.
Susana
Ayala
A.N.

D.N.P.T.A.
María A.
Figueroa M.
A.N.

D.N.P.T.A.
Cristina
Ceballos
A.N.

	REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, INSUMOS Y ADITIVOS PARA LA OBTENCIÓN DE GASOLINA (ESPECIAL Y/O BASE) PARA YPFB Y/O YPFB REFINACIÓN S.A.	Codigo	
		GNN-REG-04	
		Versión	N° de paginas
		2	Pagina 16 de 17

Anexo 2. INFORMACIÓN NECESARIA PARA DESPACHO ADUANERO

1. DATOS GENERALES DE LA OPERACIÓN.

- País última Procedencia o País de Procedencia
- País de Transacción / Adquisición
- País de Exportación
- Departamento de Destino
- Modo de Transporte hasta Frontera
- Modo de Transporte Interior
- Puerto/País de embarque
- Flete
- Aduana de Ingreso
- Aduana de Destino
- Incoterms
- Peso Total
- Volumen en m³
- País de Tránsito
- Tipo de Mercancía (Para el caso de gasolina deberá indicar el octanaje o Ron)

G.N.O.A.
Wlma
Cardozo T.
A.N.

G.N.O.A.
German J.
Guzman L.
A.N.

G.N.N.
Daniela A.
Arriola T.
A.N.

G.N.F.T.A.
Sofia
Ayala C.
A.N.

G.N.F.T.A.
Micko A.
Figueredo N.
A.N.

G.N.F.T.A.
ENRIQUE L.
Ceros T.
A.N.

Al momento de ser impreso o descargado, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

Anexo 3. CUADRO RELACIÓN VOLUMEN Y VALOR FOB

(Por despacho aduanero)

Nº DE DIM:
PROVEEDOR:
MERCANCIA:
VOLUMEN (m3):
VALOR FOB (Sus):

Nº DE FACTURA	CANTIDAD EN m3 (*)	VALOR FOB. SEGUN FACTURA (\$us.)	SALDO CANTIDAD POR PEDIR (m³)	SALDO FOB. POR PEDIR (\$us.)	DIM
TOTAL					

(*)Expresado a 60 grados Fahrenheit

**CUADRO RESUMEN DE FACTURAS
COMPARTIDAS
FACTURA Nº XXXXX**

Nº DE DIM	Q EN m3	VALOR EN Sus.
TOTAL		

G.N.A.
Wilma
Cardozo I.
A.N.

G.N.A.
Cecilia J.
Guzman
A.N.

G.N.A.
Dorinda
Aguero
A.N.

G.N.A.
Luz
Aguero
A.N.

G.N.A.
Mirko A.
Figueredo W.
A.N.

G.N.A.
Luz
Cardozo I.
A.N.